

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1347

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado por el apoderado demandante contra los numerales segundo, cuarto y quinto del proveído de data 25 de enero de la calenda, que admitió la demanda, ordenó notificar al demandado, negó intervención de litisconsorte y adoptó sendas ordenanzas.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

- Este Despacho Judicial tramitó proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y, posteriormente, recibió demanda liquidataria.
- Superado los yerros advertidos en el estudio de admisibilidad, se abrió a trámite el proceso liquidatorio a través de la providencia No. 46 del 25 de enero de la calenda, en cuya parte resolutive se dispuso lo que enseguida se transcribe:

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada a través de apoderado judicial por FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE, contra CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera -procesos de liquidación-, art. 523 y ss., del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado LUIS EDINSON VIVEROS HURTADO, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: *copia de la providencia, la demanda y sus anexos.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mezcla del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar dentro de la comunicación y el aviso de notificación los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14focali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. NEGAR la intervención de la litisconsorte, asimismo, la solicitud de oficiar a diversas entidades, conforme la parte motiva.

SEXTO. REQUERIR al apoderado demandante para que allegue el registro en el LIBRO DE VARIOS, conforme se indicó en la parte motiva.



La anterior decisión fue notificada por estados electrónicos el 26 del mismo mes y año, misma que fue objeto de repulsa por el apoderado demandante, cuyas inconformidades enfiló en los siguientes términos:

❖ Inició su interpelación exponiendo que la interpretación frente a que en el procedimiento liquidatorio solo pueden comparecer los cónyuges o compañeros permanentes es equivocado, dado que el art. 523 del C.G.P., hace la exigencia de los compañeros permanentes, pero para promover la demanda. Trajo el togado a colación el art. 61 del Estatuto Procesal para indicar que el mismo permite la vinculación de litisconsortes en todos los procesos, incluso los liquidatorios. Así las cosas, en el caso concreto al tratarse de bienes de CARLOS ALBERTO CORREA que están en simulación de terceras personas como NELLY MARQUEZ, que por mandato del ordenamiento jurídico la demandante está obligada a dirigir la demanda contra esta tercera persona para que ejerza su defensa.

Por lo que solicitó se revoque la decisión y se ordene la vinculación de la litisconsorte NELLY MARQUEZ o se conceda la alzada ante el Tribunal Superior.

❖ Continúo la censura, arguyendo que la demandante cumpliendo con los requisitos de la demanda y al dirigirla contra el cónyuge (sic) CARLOS CORREA y la litisconsorte con la que tiene actos jurídicos para ocultar bienes, la demanda es admitida, encontrándose el Despacho en la obligación de correr el traslado conforme el art. 523 del C.G.P., empero, antes de que el demandado ejerza su defensa ya se están decretando pruebas e incluso negando las pedidas cuando ni siquiera es la etapa procesal pertinente, dejando en evidencia la intención de ayudar a la parte demandada.

Por lo que solicitó revocar el punto que negó las pruebas pedidas o se conceda la alzada para que el Tribunal Superior se pronuncie al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

i. Sea lo primero dejar claro a quienes intervienen en este proceso, que esta juzgadora para efectos de tomar las decisiones que correspondan a esta causa, se erige, en exclusividad, en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que llama la atención a la parte, para que se abstenga de hacer manifestaciones o aseveraciones mendaces, como las consignadas en el escrito de impugnación y que se hizo consistir en que en esta causa se pretende privilegiar a la parte pasiva.

Se le previene a la parte demandante que, de seguir con esa conducta, se proseguirá conforme lo prevé el artículo 44 del C.G.P., en su numeral 1, que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. (...)”

ii. Dicho lo anterior, el Despacho se concentrará en resolver varios aspectos, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente al recurso

interpuesto en contra del proveído del 25 de enero de la calenda; y ii) se adoptarán ordenamientos para el desarrollo del proceso.

I) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. A partir de dicha noción, se impone que esta juzgadora se pronuncie frente a los puntos de censura que son: la **intervención de la litisconsorte y la negativa del decreto de pruebas**; y, prontamente, se dirá que la opugnación presentada carece de toda prosperidad, con base en los derroteros de orden fáctico y jurídico que enseguida se exponen:

a) La intervención de las partes en el trámite de liquidación de la sociedad, ora patrimonial, ora conyugal, la disciplina el siguiente marco jurídico:

- Establece el art. 523 del C.G.P., que: *“(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...)”*.

- Del trámite dentro de los procesos de disolución y liquidación de sociedades ha enseñado la doctrina que: *“(...) Declarada la disolución en cualquiera de las formas citadas y en firme la providencia que así lo dispone, procede la liquidación judicial, administrativa o la realizada por los socios, por sí mismos o encargando a una persona para finiquitar pasivos, precisar activos y distribuirlos, si existen, entre los socios en proporción directa a sus derechos, todo de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate (...)”*¹.

- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia frente al trámite de este tipo de Lides ha dicho que:

*“(...) Por su parte, las normas regulativas de la sociedad patrimonial, por esencia, miran el interés particular, en tanto que se encargan, como se infiere del compendio atrás consignado, de establecer las reglas a que quedan sometidos los bienes adquiridos y las deudas contraídas por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital, régimen al que ellos pueden renunciar o que pueden modificar de mutuo acuerdo, como más adelante se verá (...)”*²

Lo anterior no significa nada diferente, a que en los procesos liquidatorios de sociedad patrimonial o conyugal, la Litis se desarrolla únicamente entre los socios que conformaron el patrimonio, con el firme propósito de distribuir y adjudicar lo correspondiente a activos y pasivos, lo que se desarrolla dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y posterior etapa de partición, cuyo trámite establecido por el legislador es el contenido en el art. 501 y ss del Estatuto Procesal.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Código General del Proceso, Parte Especial. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores 2018. Pág. 703.

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC005 del 18 de enero de 2021.

Ahora, estando difunto alguno de los socios patrimoniales, el procedimiento liquidatorio deberá resolverse al interior del proceso sucesorio y los convocados en el proceso, lo serán entre otros, el compañero o consorte permanente sobreviviente y los herederos.

Que contrario a los argumentos del recurrente, resulta que **no** solo el legislador exige que el proceso liquidatorio de sociedad sea promovido por los cónyuges o compañeros permanentes, sino que, además, las partes contendientes deben ser aquellos, pues son los que en puridad conocen de primera mano el patrimonio que se construyó y que debe ser repartido, proveniente de la unión que desató el surgimiento de dicha sociedad.

Ahora bien, si es que surge por parte de alguno de los cónyuges o compañeros el ocultamiento o distracción de un bien perteneciente a la sociedad, podrá la parte que se sienta afectada acudir a la vía jurídica establecida por el legislador para recuperar dicho bien y de ser el caso, además activar las sanciones a que haya lugar en contra de quien ejerció dicho actuar. Aspectos que evidentemente **no** son debatibles dentro del proceso liquidatorio, pues le corresponde a la parte con las pruebas pertinentes demostrar las conductas defraudatorias del cónyuge o compañero que dieron lugar a que determinados bienes hayan sido ocultados o distraídos de la masa social, lo que se itera no es del resorte del trámite que está conociendo actualmente este Juzgado.

Por ello, el ordenamiento jurídico patrio consagra acciones como la prevista en el artículo 1824 del C.C., "(...) **<OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>**. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada. (...)", cuya competencia radica en el juez de familia a través de un proceso declarativo.

Así las cosas, por estas potísimas razones concluye este Juzgado que **no** hay lugar a aceptar la intervención de NELLY MARQUEZ como litisconsorte dentro del presente trámite liquidatorio, y por ello habrá de confirmarse la decisión.

b) Ahora, de la inconformidad frente a la negativa de las pruebas, establece el artículo 167 del C.G.P., que: "(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*".

Lo anterior, significa que en principio es deber de la parte arrimar al plenario los elementos probatorios para acreditar los supuestos de hecho que alega. Por tanto, debió el apoderado aproximar la documental y si en gracia de discusión **no** logró su consecución le incumbía manifestarlo para que este Despacho procediera de conformidad, entre otras, oficiando a las entidades peticionadas, en virtud al contenido del numeral 10 del art. 78 del Estatuto Procesal.

La dolencia que expresa el recurrente porque el Despacho se pronunció de las probanzas en el auto de apertura del trámite, no se observa ello cómo puede afectarlo, además de lo obvio de la nugatoria de la probanza, pues debe decirse que el Juzgado está legitimado para ello en cualquier etapa, nada se lo prohíbe, máxime cuando en estas causas liquidatorias, carece de etapa probatoria, diferente a la desarrollada dentro del trámite de objeciones que contempla el art. 501 ibídem.

3. Sin más consideraciones, este panorama impone que no haya lugar a reponer los numerales segundo, cuarto y quinto del auto adiado el 25 de enero del año que transcurre.

4. Frente al **recurso de apelación** este se concederá en el efecto devolutivo, sólo frente al interpuesto en contra de la decisión probatoria *-numeral quinto parcial-*, por así permitirlo el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.; que **no** el de la intervención de quien se pide se integre como litisconsorte necesario, por no estar contenido en el precepto 321 del C.G.P., ni en norma especial. Sería apelable el que niegue la intervención de **sucesores procesales y terceros**, calidad que, patentemente, no se ajusta a la figura que reclama el accionante en el escrito demandatorio.

II) DEL TRÁMITE DEL PROCESO.

El togado de la parte actora arrió constancia de entrega de notificación al convocado CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ, certificado a través de la empresa PRONTO ENVIOS; no obstante, omitió el profesional del derecho aproximar la probanza que acredite el envío del auto admisorio y anexos correspondientes como mensaje de datos a la cuenta electrónica de aquél, además y comoquiera que la parte al denunciar la dirección electrónica, informó que:

El demandado señor **CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ** en la carrera 67 No. 58 - 15 de Barranquilla Barrio Santa Ana Portón Verde, email cabeto.correamunoz@gmail.com , el cual denunció bajo la gravedad del juramento y del que tuvo conocimiento la demandante por haber sido la compañera permanente del demandado y donde se comunicó con este durante años.

Deberá el abogado indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica su poderdante y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo contempla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que no se tendrá por suplido con la llana certificación aportada.

Por lo anterior, se requerirá al profesional del derecho para que en un término **no superior a CINCO (5) DÍAS**, arrime la probanza que acredite el envío de lo extrañado, para poder seguir adelante con las etapas propias de este proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONMINAR al apoderado CABRERA CANO, para que en adelante se abstenga de hacer manifestaciones o aseveraciones con contenido falaz en contra del Despacho, so pena, de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Estatuto Procesal, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. NO REPONER los numerales segundo, cuarto y quinto del proveído No. 046 de data 25 de enero de la calenda, que admitió la demanda y negó la intervención de litisconsorte y solicitud de pruebas, entre otras.



TERCERO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de **FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE** en contra del numeral quinto parcial del proveído No. 046 del 25 de enero de 2023, relativo a la decisión probatoria. Y en ese sentido se remitirá al H. Tribunal Superior de Cali –Sala de Familia- para que se desate el mismo, lo que enseguida se enlista:

- i) Demanda y anexos.
- ii) Auto inadmisorio de la demanda.
- iii) Subsanación.
- iv) Recurso contra auto inadmisorio
- v) Auto admisorio de la demanda.
- vi) Escrito contentivo de reposición y en subsidio de apelación.
- vii) La presente providencia.

Por secretaria del juzgado o personal previsto para ello por la necesidad del servicio, EJECUTORIADA la presente decisión proceder con la remisión de las piezas procesales al Superior para que se desate el recurso de apelación y en general el enlace del expediente digital.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que acredite el envío del auto admisorio y los anexos respectivos como mensaje de datos a la cuenta electrónica de CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ, además, de indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de aquel y allegar las evidencias correspondientes, a efectos de decidir lo relativo a la notificación y proseguir con las etapas propias de este trámite. Lo anterior, deberá aproximarse en un término **no superior a CINCO (5) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa



Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c831e1a816f1de9d460941cfa971c3de3e59551865da88dba63b24a9d6441**

Documento generado en 10/07/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>